

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00019-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	Anis Deiby Valencia Quejada anisvalque@yahooo.com.mx	43519160
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca notificacionesjudiciales@urt.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Anis Deiby Valencia Quejada, contra la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

La accionante informó que, desde hace más de 13 años es poseedora de un predio ubicado en la vereda de Chontaduro corregimiento de peón zona rural de municipio de Jamundí, predio sobre el cual tiene construido una casa de dos pisos la cual tiene un área de 2000 metros cuadrados los cuales se encuentran debidamente delimitados y cercados.

Explicó que, según el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo la matricula inmobiliaria No. 370-7438 el predio tiene como propietario a la SOCIEDAD LEONARDO ABADÍA E HIJOS SAS.

Indicó que, la sociedad precitada radicó ante la entidad accionada la solicitud para el reconocimiento como víctimas y restitución del predio antes descrito, por un supuesto despojo de que fueron víctimas después del fallecimiento del señor Leonardo Abadía Becerra, proceso administrativo identificado con la radicación No. ID 125482.

Adujo que, el predio global hace más de 20 años se encuentra habitado por más de mil familias que tienen la calidad de poseedores de buena fe exenta de culpa, por lo que en la actualidad el predio se encuentra subdividido en lotes, por lo que considera que tales poseedores deben ser convocados al proceso en calidad de terceros.

Manifestó que, dada su condición de poseedora de buena fe exenta de culpa debió ser vinculada al proceso desde su inicio, no obstante, la accionada no dio cumplimiento a esa obligación privándola de su derecho a intervenir, presentar pruebas y controvertir las decisiones que se adopten en el trámite administrativo.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00019-00
Medio de control:	Tutela
Accionante :	Anis Deiby Valencia Quejada
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca

Argumentó que, a pesar de haber terminado el trámite administrativo, la accionada continuó recaudando pruebas, por lo que las decisiones adoptadas no obedecieron a la finalización de las actividades necesarias para establecer la existencia de poseedores que se encuentran ocupando una porción del predio para ser tenidos en cuenta en el proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 25 de enero de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada y revisados los canales de recepción de correspondencia del despacho, se evidencia que guardó silencio:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca, el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante al no vincularla en debida forma a la actuación administrativa con radicación ID 125482.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00019-00
Medio de control:	Tutela
Accionante :	Anis Deiby Valencia Quejada
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca

atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

CASO CONCRETO

La señora Anis Deiby Valencia Quejada manifestó que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca adelantó el trámite de reconocimiento como víctimas a la sociedad Leonardo Abadía e Hijos SAS y la restitución del predio descrito con el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-7438, sin vincularla en su calidad de poseedora de buena fe exenta de culpa de una porción del mismo.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada dejar sin efecto las decisiones adoptadas al interior del trámite administrativo precitado y que rehaga la actuación a partir de la admisión de la solicitud y/o estudio para registro.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca no se manifestó durante el trámite de la acción de tutela, a pesar de estar debidamente notificada como se indicó en otro acápite de este proveído.

Situación que da para aplicar la presunción de veracidad contemplada en el art.² 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, dar por ciertos los hechos de la demanda, sin embargo no puede ser automática luego que el Juez debe analizar el expediente y establecer si existe la violación de derechos fundamentales alegada.

Siguiendo lo dicho, surge de la respuesta del 30 de septiembre de 2022 que la entidad accionada emitió la Resolución No. RV 01067 del 5 de julio de ese mismo año, donde resolvió de fondo la cuestión.

Además, la Unidad de Restitución de Tierras, que pese haberle sido notificada no interpuso recurso, por lo que quedo en firme dicho trámite.

En ese sentido, por tratarse de un acto administrativo definitivo debía agotar los recursos en vía administrativa y luego si persistía su inconformidad censurarlos ante el juez contencioso tal como lo indica el artículo 2.15.1.6.7. del Decreto 1071 de 2015:

“Una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Por lo tanto, como la decisión adoptada por la Accionada se concretó en un acto administrativo, respecto del cual la actora está o estuvo facultada censurarlos por la vía judicial haciendo uso del medio de control respectivo ante la jurisdicción contenciosa, circunstancia que hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

² Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00019-00
Medio de control: Tutela
Accionante : Anis Deiby Valencia Quejada
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Respecto al tema, en Sentencia T-478 del 24 de julio de 2017, la Corte Constitucional conceptuó sobre las reglas generales de la procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“...El artículo 869 de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela¹⁰- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, **la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo**”.*

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía administrativa pues para ello existen instrumentos judiciales, como son los medios de control ante la jurisdicción competente para controvertir este tipo de actuaciones, solicitud que se puede solicitar con medida cautelar.

Cabe resaltar, que la solicitud de medidas cautelares otorga al accionante una protección célere a sus derechos invocados, por lo que existiendo dicha herramienta no puede considerarse que la acción en comento resulte ineficaz para la obtención de lo aquí deprecado.

Por lo anterior, y al observarse que no se dio cumplimiento al requisito de la subsidiariedad que rige este tipo de acciones, el amparo pedido será negado.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta**.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora **ANIS DEIBY VALENCIA QUEJADA**, por las razones expuestas en precedencia.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00019-00
Medio de control:	Tutela
Accionante :	Anis Deiby Valencia Quejada
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Valle del Cauca

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ